

Nueva Solicitud de Nulidad a partir del auto de fecha 28 de Marzo del 2022 en el Ejecutivo Hipotecario

Roman lopez <roman.joselopez26@gmail.com>

Jue 16/06/2022 2:06 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

Nueva solicitud de Nulidad en el ejecutivo de Banco Agrario contra Orlando Jimenez .pdf;

Santa Ana - Magdalena, 15 de junio de 2022

Doctora

NATALY PAOLA OYOLA MORELO

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAGDALENA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ORLANDO MIGUEL JIMENEZ SIERRA

RADICACION: 47-707-40-89-002-2021-00118-00

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL POR AUTO ILEGAL DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022

JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.545.706 de Santa Marta, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 88.152 del C. S. de la Judicatura, **actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor ORLANDO MIGUEL JIMENEZ SIERRA**, mayor de edad, vecino y residente de esta Localidad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.107.214 expedida en Santa Ana, muy respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que estoy presentando nuevo INCIDENTE DE NULIDAD a partir del auto de fecha 28 de marzo de 2022, en caso de no prosperar la Nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, en razón que el juzgado a través de esa providencia resolvió no tener por contestada la demanda, lo cual se hizo por escrito presentado el diez (10) de marzo de 2022 y recibido en la misma fecha virtualmente a la hora de las cinco de la tarde, o sea dentro del horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, sin tener en cuenta que la notificación por Aviso se tenía surtida al día siguiente de la entrega del aviso que se realizó el 21 de febrero de 2022 y se surtió el 22 de ese mes y año y el término para contestar vencía el 11 de marzo de 2022, de conformidad con las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES PROCESALES Y JURIDICAS

Primera: Dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario se libró mandamiento el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de cuya providencia se trató de notificar personalmente al demandado, lo cual no se cumplió y por ello la parte demandante solicitó que se practicara la notificación mediante Aviso o cual se envió por correo certificado y mi poderdante lo recibió el 21 de febrero de 2022, seguidamente y como apoderado de mi

cliente asistí a la Secretaría del Juzgado a reclamar las copias del traslado dentro de los tres (3) días que se indican en el aviso y se me negó la entrega de estas copias y solicité por escrito y de manera virtual al Email del despacho para me enviaran a mi correo electrónico el traslado de la demanda y el Juzgado tampoco lo hizo, dando lugar a una deficiencia en la diligencia de notificación por aviso, que da lugar a la nulidad de ese acto procesal.-

Segunda: Según el texto del auto calendado 28 de marzo de 2022 donde el Despacho resuelve no tener por contestada la demanda, en consideración errada del Juzgado, al decidir que la contestación de la demanda se hizo fuera del término legal, sin tener en cuenta que la demanda se contestó el 10 de marzo de 2022 a la hora de las cinco de la tarde (hora 17:00) y debió recibirse en esa fecha y la hora cinco de la tarde (17:00) , es decir, dentro de los horario fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en su correspondiente Acuerdo, de conformidad con el escrito enviado al correo electrónico de ese Juzgado.-

Tercera: Por todo lo anterior ha de concluirse que la contestación de la demanda se presentó dentro del término legal, teniendo en cuenta que el Aviso se recibió el 21 de febrero de 2022 y el término de inició a correr desde el 23 de febrero de la misma anualidad y vencía el 11 de marzo del mismo año, en razón a que de conformidad que el aviso recibido, la parte demandada tenía tres (3) días para reclamar el traslado, el cual solicité como apoderado del demandado y estuve personalmente en la secretaría, donde se me negó la entrega porque debía solicitarlo al correo del juzgado y así lo hice y tampoco se me envió dicha copia al correo personal , dando lugar a un defecto procesal en esa diligencia de notificación por aviso.-

Cuarta: Por qué afirmo que la contestación se recibió dentro del término legal, en razón a que de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., cuando se notifica por Aviso la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, en efecto, el aviso se entregó el 21 de febrero de 2022, el día siguiente al de la entrega fue el 22 de febrero de 2022, en dicho aviso se informa que el demandado tiene tres (3) días para retirar las copias del traslado – a través de la secretaría del Despacho Judicial – y lo hice personalmente y se me negó la entrega de dichas copias, o en su defecto dirigirse al Correo Electrónico del Juzgado lo cual hice por escrito y nunca se me respondió, vencidos los tres (3) días, comenzaba a contarse el respectivo término del traslado, tal como se aprecia del texto del aviso aportado a este escrito.-

Quinta: Siendo así, el término para contestar la demanda se venció el día once (11) de marzo de 2022 y en esa fecha fue es cuando el Juzgado acepta haber recibido la contestación, pese a que se envió el diez (10) de marzo de 2022 a las cinco de la tarde (hora 17.00), por lo tanto, la respuesta a la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia se presentó dentro del término legal, el cual vencía el 11 de marzo del presente año, de modo

que el Juzgado incurrió en un error involuntario al resolver sobre la contestación de la demanda y decidir que la contestación se hizo de forma extemporánea, razones por las cuales ha declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha veintiocho (28) deberá ordenar la corrección o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del se observen en el trámite del proceso, como lo dispone el artículo 132 del C.G.P.-

Sexta: Pese a mis intereses judiciales y estando muy pendiente del proceso estuve en varias ocasiones en la Secretaría del Despacho averiguando porque nunca aparecían las actuaciones dentro del juicio ejecutivo hipotecario y se me informaba que ingresara al Sistema y siempre lo hacía a través del TIBA donde se observaba que el expediente se encontraba en el despacho y no era posible obtener ninguna información, porque debía consultar el Sistema el Portal de la Rama Judicial, tal y como me lo informó amablemente el Secretario del Juzgado quien procedió a desbloquear el Sistema TIBA y pude obtener la información de las actuaciones surtidas dentro del proceso.-

Séptima: De todas manera señora Juez la Administración Justicia debe cumplir de manera rigurosa y muy puntual con los preceptos Constitucionales y Legales para la efectividad del cumplimiento de sus deberes y poderes que se le asignan, de conformidad con el artículo 42 del C.G.P., entre ellos, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, usar a plenitud el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en el despacho judicial y es precisamente una labor loable del Juez garantizar el uso de las tecnologías y modernidad digital para una recta y cumplida labor de Administrar Justicia.-

Octava: No comprendo porque el Despacho guardó silencio cuando solicité la copia del traslado de la demanda y se me informó que lo solicitara virtualmente y así lo hice y tampoco se me respondió a mi correo electrónico, cuya copia anexo a este escrito, cuando del texto del mismo aviso, se le informa al demandado que dispone de tres (3) días para retirar las copias o en su defecto dirigirse al correo del juzgado j02pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término del traslado, actitud que no garantiza la efectividad del cumplimiento de los deberes y poderes de la titular del despacho como lo señala el artículo 42 del C.G.P., desde luego que la igualdad de las partes debe ser efectiva en aras de garantizar la imparcialidad para una recta administración de justicia.-

Novena: Como consecuencia de la imposibilidad de acceder al proceso por el silencio absoluto del juzgado al no hacerme entrega del traslado de la demanda solicitada personalmente como apoderado del demandado y al no responder la solicitud virtual remitida al correo del despacho para que me enviara dicho traslado, se produjo un impulso acelerado del proceso, hasta el punto que por auto del 28 de marzo de 2022 se resuelve tener por no contestada la demanda, cuando la realidad procesal es distinta a esa determinación porque el juzgado contó mal los términos procesales ocurridos en este asunto, en razón a que el traslado se vencía el once (11) de marzo de 2022 y no el diez (10) de ese mes y año, dictando una providencia que no obliga a las partes por ser violatoria del debido proceso, del derecho a la defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y por ello dicha omisión no ha permitido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, como lo establece la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P., dando lugar a nulidad del proceso a partir de la indebida notificación del mandamiento de pago y a partir del auto de fecha 28 de marzo de 2022, en consideración a que la demanda se contestó dentro del término legal.-

PETICIONES:

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito al Despacho lo siguiente:

1.- Dar trámite a la nueva Solicitud de Incidente de Nulidad presentada dentro del proceso de la referencia por incurrir el Despacho en la causal quinta (5ª) del artículo 133 del C.G.P., en consideración a que dicha providencia omite las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas en el curso del proceso, decisión que resulta ilegal y que no obliga a las partes por violación del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, por pretermittir términos al contestar la demanda como ocurre con el auto de fecha 28 de marzo de 2022.-

2.- En consecuencia de lo anterior, y en caso de no prosperar el anterior Incidente de Nulidad por indebida notificación por Aviso, solicito al Juzgado decretar la Nulidad del auto de fecha 28 de marzo de 2022 y dejar sin efectos las actuaciones posteriores a esa providencia ilegal y en su defecto, tener por contestada la demanda presentada el diez (10) de marzo de 2022 por haberse realizado dentro del término legal.-

DERECHO

Se invocan como norma de derecho las siguientes disposiciones del orden Constitucional y Legal:

Artículos 29 y 229 de la Carta Política, artículos 42, 117, 118, 122 y 123, 127, 132, 133, 134, 135, 291 y 292, 422 y s.s., del C.G.P., artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y demás normas aplicables al caso.-

NOTIFICACIONES

Informo al despacho que el correo del suscrito es: roman.joselopez26@gmail.com; la Dirección: Calle 6ª con Carera 5ª Esquina, Sector Plaza de Boyacá de Santa Ana - Magdalena, Celular N° 320.510.1979.-

Mi cliente en la calle 10 No. – 15 de Santa Ana – Magdalena y puede ser notificado a través del correo electrónico: roman.joselopez26@gamil.com

De la señora Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Manuel Lopez Lopez', written over a light blue horizontal line.

JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ

C.C. No. 12.545.706 de Santa Marta

T. P. No. 88.152 del C. S. de la Judicatura